Año 1847. *Sábado* 2 *de octubre.* *Núm.* 118.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 952.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Comandante general de esta provincia me dice con fecha 21 del actual lo siguiente.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito me dice en 18 del actual lo que copio. = El Excmo. señor Subsecretario de Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 9 de julio último dijo á este Ministerio lo siguiente. = Habiendo consultado algunos Gefes políticos diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovacion de los Ayuntamientos, se les previene con esta fecha, entre otras cosas, lo siguiente. = En la renovacion próxima se consideran vacantes las plazas de Concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos, oficiales retirados del ejército y armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de marzo de 1846. = Si en la próxima renovacion fuesen elegidos algunos oficiales retirados del ejército ó armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben en calidad de tales oficiales retirados ante el Gefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley: esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento; debiendo manifestarle es la voluntad de S. M. que la justificacion ante el Gefe político no sea personalmente, sino representando al Capitan general de quien los retirados dependen. = Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á los fines convenientes. = Yo lo hago á V. S., rogándole se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los aforados de Guerra existentes en la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad y efectos correspondientes. Orense 29 de setiembre de 1847. = Nicolas de Castro.

INTENDENCIA.

Continúa la Instruccion para los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, inserta en los números anteriores.

EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 1.° Cuidarán los Intendentes de que en tiempo oportuno se reunan y ordenen por las Administraciones de contribuciones todos los datos sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion territorial, auxiliándolas con las providencias propias de su autoridad, segun se les encarga en la atribucion 4.ª de las expresadas en el artículo 46 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio, porque mientras la estadística general, que debe formarse, no proporcione á la Administracion la base para dicho repartimiento, es un deber de la misma tratar de adquirir por todos los medios posibles el conocimiento de la *verdadera riqueza* imponible de cada pueblo, para lo cual nada mas á propósito que exigir á todo trance de los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª del capítulo 4.° del Real decreto de igual fecha respectivo á esta contribucion, y hacer salir á los Inspectores cuando se considere necesario con objeto de intervenir en las operaciones de evaluacion, y rectificar los padrones ó registros particulares de riqueza de los pueblos; todo esto sin perjuicio de que los Administradores de contribuciones, que lo son á la vez especiales de estadística, utilicen para el mismo fin cuantas noticias posean ó en adelante puedan reunir con motivo de los repartimientos vigentes y comprobacion de los agravios que se justifiquen por las quejas que produzcan.

Art. 2.° Como para este objeto debe preceder la rectificacion de los registros de riqueza de cada distrito municipal, y la formacion del general de la provincia en que haya de fundarse el repartimiento, estará la Administracion muy vigilante, para que de modo alguno se retrase

el nombramiento de los peritos repartidores, y se constituya la junta pericial en el plazo señalado, para que esta rectifique el padron ó registro que la pertenece, y para que los Ayuntamientos no omitan la remision en el plazo tambien prescrito del registro de riqueza al Subdelegado del partido ó al Intendente para su aprobacion y demas fines consiguientes.

Art. 3.º Los Intendentes y Administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real orden de 23 de diciembre de 1846 se lleve á efecto, de modo que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real orden citada y la Instruccion de 1.º de febrero, que para su ejecucion formó y circuló la Direccion general de contribuciones; debiendo para ello tener entendido los expresados Intendentes y Administradores:

1.º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento; en inteligencia de que para precaver cualquier fraude que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 23 de mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta que aparezca, pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los expresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas, y participar de sus consecuencias.

4.º Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la expresada Real orden se entiende solo del cupo principal ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

Art. 4.º Se pondrá el mayor cuidado por los Intendentes y Administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todos los requisitos establecidos, y que se aprueben tambien dentro del plazo que está señalado; en que se tomen contra los Ayuntamientos, que á esta obligacion faltaren, todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de mayo; y en una palabra, que remuevan cuantos obstáculos pudieren por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezar á verificarse.

Art. 5.º Cuidarán por último los Administradores:

1.º De que ningun repartimiento deje de contener, ademas del cupo de la contribucion, todos los recargos que esten debidamente autorizados, con la separacion conveniente, incluso el del fondo supletorio que en ningun caso dejará de repartirse.

2.º De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.º De que la respectiva al fondo supletorio, á que se refiere el artículo 11 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año, aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos que hayan tenido los cupos y recargos de la contribucion, sobre cuyo particular se expedirá en breve una instruccion especial.

Art. 6.º Para que se obtenga el perfecto planteamiento y marcha sucesiva de esta contribucion, cuidarán muy especialmente los Intendentes y Administradores de la puntual observancia de los Reales decretos, instrucciones y órdenes vigentes que sobre ella versan, fijando su atencion para que con arreglo á cuanto está prevenido se consiga:

1.º Reunir en tiempo oportuno los datos y noticias que sean necesarias para la formacion de las matrículas respectivas á los pueblos capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de que exclusivamente se hallan encargados los Administradores, con cuyo objeto no se retrasen del plazo señalado los trabajos preparatorios que deben servir de fundamento.

2.º Proceder, segun las reglas establecidas, á que se verifique la categorizacion de los contribuyentes por clases de industrias y por el orden de sus capacidades pecuniarias.

3.º Exigir tambien en tiempo oportuno las matrículas de los demas pueblos, cuya formacion está encomendada á los Alcaldes, haciéndoles previamente las comunicaciones y excitaciones convenientes, y enterándoles de la responsabilidad en que por su falta de cumplimiento incurrirán.

4.º Hacer que aparezcan en las matrículas por el orden de tarifas é industrias todos los contribuyentes sin excepcion, con el señalamiento de cuota y los de los recargos debidamente autorizados.

Y 5.º Tener entendido, que á la aprobacion de las matrículas por los Intendentes, ha de haber precedido la audiencia y resolucion de las reclamaciones de agravio de los contribuyentes por los trámites establecidos.

Art. 7.º Es obligacion importante de los Administradores en este punto, al reconocer las nuevas matrículas formadas, hacerse cargo de si adolecen de defectos, para que inmediatamente se subsanen, y mas especialmente comprobarlas con las anteriores para depurar las alteraciones que las nuevas hayan sufrido ya en el número de contribuyentes por clases de industrias, ya en la cantidad de su importe, para ver si las altas y bajas se hallan debidamente justificadas.

Art. 8.º Pondrán el mayor cuidado los Administradores é Intendentes en que á la conclusion del plazo señalado se hallen terminadas las matrículas de todos los pueblos de la provincia, de modo que dentro del mes de diciembre de cada año puedan á ellas adicionarse los recargos que por los artículos 5, 27 y 62 de la Real instruccion de 8 de junio último se determinan con destino á cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones municipales y provinciales, á fin de que por su falta no sufra el menor retraso la cobranza en la época establecida para darse principio á ella.

Art. 9.º Los Administradores estarán constantemente vigilantes, y mirarán como puntos de muy vital interés para la Hacienda y aun para los contribuyentes así en las capitales de provincia y cabezas de partido como en todos los demas pueblos, la obligacion que tienen de rectificar el censo de poblacion donde no fuere exacto, procediendo para verificarlo en el modo y forma dispuesto en el particular: de adquirir las noticias oportunas por cuantos medios les dicte su celo, para atraer á ser inscritos en las matrículas á todos los que por ejercer cualesquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los no exceptuados deban estarlo, no consintiendo que ninguno de ellos carezca del respectivo certificado de inscripcion; haciendo para el efecto uso tanto de los agentes de investigacion, cuanto de los Inspectores y demas empleados de la misma Administracion, comisionándoles para visitar especialmente las poblaciones de mayor cuantía, cuando en ellas se observe que los valores de la contribucion del subsidio no estan en relacion con la importancia de la industria y comercio que en ellas se ejerza; y finalmente de adicionar en las matrículas los aumentos que aquellas gestiones produzcan, así como las altas naturales que ocurran por darse principio á cualquiera industria, sin olvidar la formacion de los estados anuales y semestrales que deben dar y remitir á la Administracion central.

Art. 10. Mientras no se encargue la administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma administracion en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de la cobranza de las contribuciones y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo no obstante dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad y para garantizársela los cobradores, que materialmente la realicen segun está prevenido en el artículo 59 del mismo Real decreto.

Art. 11. Considerados los Ayuntamientos, ínterin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del cap. 8.º del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contra los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Art. 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el art. 89 cap. 8.º del referido Real decreto con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el art. 40 de la Real instruccion de 5 de setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los Intendentes están facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial, y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los Administradores y obligacion muy importante, sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion y á los Ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1.º Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta á pretexto de reclamacion pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el caracter de ejecutivos, y no puede admitírseles ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las arcas del Tesoro.

Y 3.º *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudacion *íntegra* del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit, con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los Administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, segun previene el art. 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deduccion de las que por cualquier motivo esten en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren y en que deba solo entender por sí la Administracion para terminarlas.

2.º Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las Instrucciones prescriben de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el art. 68 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el art. 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion prévia que se les haya hecho.

3.º Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados dén á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma Instruccion, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente ó en períodos mas cortos si conviniere, segun determina el art. 35 de la expresada Instruccion.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente, en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que despues de recogidos de los ejecutores hayan entregado ó entreguen en la Administracion los recaudadores, si bien estos últimos hasta que la Administracion los termine no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos, cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieren sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los *atrasos* en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago *íntegro* de las cantidades, de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justificaciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el art. 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, en el 31 de la Instruccion de 5 de setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º del ya citado Real decreto de 23 de mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia donde la cobranza se ejecuta por

cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas, que forma el artículo 87 del mismo capítulo 7.º, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervencion de la Autoridad local, para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

(Se continuará.)

Número 953.

ADMINISTRACION

DE IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hallándose vacante el estanco de tabacos de la parroquia de san Vicente de Lobás dependiente de la administracion subalterna de Allariz, los aspirantes á él dirigirán sus solicitudes al señor Intendente de la provincia dentro del improrogable término de quince dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial; sirviéndoles de gobierno que serán preferidos para optar á su desempeño los retirados, jubilados ó cesantes de las carreras civil y militar que cedan sueldo á favor del Erario público. Cualesquiera que le obtenga, es indispensable se obligue á satisfacer al contado los valores ó importe de los efectos que saque de la administracion para espender al público. Orense 28 de setiembre de 1847. =P. O. D. A., el Inspector 1.º, *Antonio Zaldivar*.

Número 954.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En causa criminal que se sigue en este juzgado por ante el escribano de número del mismo D. José Alvarado, contra Manuel Perez vecino de Luintra, por haber herido con dos cuchilladas á José Gomez de Baldomar, se mandó ampliar la declaracion de Antonio Rodriguez, vecino de la Seara parroquia de Nogueira de Ramuin, y oficiando al alcalde de la misma para su presentacion, resulta hallarse ausente ejerciendo el oficio de seguero; y por providencia de este dia, he acordado se cite por medio del Boletin de la provincia á fin de que comparezca en esta audiencia por la citada escribanía al objeto indicado, para lo que se exorta á los alcaldes constitucionales de la misma. Orense setiembre 27 de 1847.=*José Ulloa Pimentel.*

Número 955.

Idem de Santiago.

D. José María Pesqueira, secretario honorario de decretos de S. M. y juez de primera instancia de Santiago &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Rugido, vecino de la parroquia de san Cristobal de Corneira, y á José Leston (a) Chilo, que se ignora su oriundez y vecindad, contra los cuales en este juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre la fuga que han verificado en la noche del 25 de julio último del gran hospital de esta ciudad, á cuyo establecimiento habian pasado desde la carcel en concepto de enfermos; para que se presenten en la misma en el término de nueve dias á responder á los cargos que de dicha causa resultan, en la seguridad de que si asi lo hicieren, se les oirá y hará justicia, y en otro caso pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados y les parará perjuicio. Y para que no puedan alegar ignorancia, espido el presente segundo edicto para fijar en los sitios mas públicos de esta ciudad, é insertar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias. Santiago 16 de setiembre de 1847.=*José María Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *Manuel Pereiro.*

Número 956.

Idem de Villafranca del Bierzo.

Don Pedro Saavedra y Pardo, juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y partido.= Por el presente cito, llamo y emplazo por otro último y perentorio término de doce dias á Angel Cruz, natural del pueblo del Barco de Valdeorras, contra quien procede criminalmente en este juzgado por la fuga que hizo de la carcel pública del mismo en el dia 2 de marzo de este año, para que dentro de dichos doce dias se presente en la referida carcel á defenderse en la espresada causa, que se le oirá y guardará justicia, y en otro caso se continuará en ella en rebeldía hasta difinitiva, y todos los autos y diligencias que ocurran se practicarán en los estrados del tribunal, y asi notificados le pararán tanto perjuicio como si lo fueran en su persona. Villafranca del Bierzo 27 de setiembre de 1847.= *Pedro Saavedra y Pardo.*=Por su mandado, *José Gonzalez de Puga.*

INTENDENCIA DE LUGO.

D. Jacinto Martinez de Ariza, del consejo de S. M., su secretario é Intendente subdelegado de Rentas de la ciudad y provincia de Lugo &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Fidalgo, vecino de santa Maria de Melias alcaldía del Pereiro de Aguiar provincia de Orense; para que dentro del preciso término de nueve dias se presente ante el juzgado de la subdelegacion de Rentas de Lugo á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó por haberle aprehendido los carabineros vendiendo Sal sin la oportuna licencia; con apercibimiento que de no cumplirlo asi, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Lugo y setiembre 22 de 1847.=*Jacinto Martinez de Ariza.*

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Debiendo procederse á contratar la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1848 el domingo primero de noviembre próximo, con entera sujecion á lo prevenido en la Real orden de 3 de setiembre del año último; he dispuesto publicarlo en este periódico, para que pueda llegar á conocimiento de los que deseen hacer proposiciones. Zamora 22 de setiembre de 1847.= *Valentin de los Rios.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.